

ocurrió el deterioro, era, en la mayoría de los casos, de imposible ó muy difícil cumplimiento y retrasaba la circulación de las mercancías, en perjuicio del porteador y del consignatario.

**Art. 437.** Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código. (*Art. 425, Cód. 1829.*)

### SECCIÓN QUINTA

#### DE LAS DEMÁS CLASES DE SEGUROS

En esta sección, que consta de un solo artículo, pueden caber, por la amplitud de sus términos, todas las demás clases de seguros existentes ó que puedan existir, no comprendidos taxativamente en las anteriores. Nosotros creemos que, no obstante la prescripción de este artículo, han debido colocarse otros, como en los Códigos belga y holandés, que tratasen separadamente del seguro contra los riesgos á que están expuestas las cosechas, generalizado en todos los países y de indudable importancia en una Nación, como la nuestra, en que la agricultura es una de las principales fuentes de riqueza.

**Art. 438.** Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título. (*Art. 1º, ley belga; 417, Cód. italiano.*)

Las múltiples y diversas clases de seguros que existen en muchos países, especialmente en los Estados Unidos y en Inglaterra, donde el objeto del seguro raya á veces en la extravagancia, pueden, en virtud de este artículo, celebrarse en nuestra patria al amparo de una prescripción legal. En su consecuencia, podrán estipularse seguros para el caso de pérdida de un miembro del cuerpo, para los casos de guerra, inundaciones, temblores de tierra y terremotos; sobre frutos ó productos no existentes

al tiempo de la estipulación, y sobre cuanto la inventiva pueda llegar á concebir, siempre que en su esencia y su objeto no se aparten de los principios fundamentales del derecho y de la moral universal.

### TÍTULO IX

#### De los afianzamientos mercantiles.

**Art. 439.** Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante. (*Art. 412, Cód. 1829.*)

Siendo el afianzamiento un contrato subsidiario celebrado para seguridad ó resguardo de intereses ó caudales ó para asegurar el cumplimiento de otra estipulación, es indispensable que ésta se haya celebrado previamente, y sólo surte efecto en el caso de no cumplirse la obligación principal. Cuando ésta fuere un contrato mercantil, caerá dentro de las prescripciones del Código de Comercio, aunque el fiador no tenga la calidad de comerciante.

**Art. 440.** El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto. (*Art. 413, Cód. 1829.*)

**Art. 441.** El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario. (*Art. 414, Cód. 1829.*)

En escritura pública ó privada y en correspondencia postal ó telegráfica, observando en este último caso las disposiciones de este Código para que pueda producir obligación, que exigen se hubiere pactado por escrito, y previamente, esta forma de contratar.

**Art. 442.** En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afiance, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza. (*Art. 415, Cód. 1829.*)

La diferencia que se establece entre el afianzamiento gratuito y el retribuido, respecto á la duración del contrato, proviene de la distinta naturaleza que revisten. En el gratuito, puede el fiador, conforme al derecho común, retirar la garantía, si habiéndose contraído sin determinación de tiempo, se prolonga indefinidamente, ó deja de merecerle confianza la persona por quien subsidiariamente se obligó; pero en el retribuido no puede hacerse la cancelación hasta el término del negocio, porque recibe un precio por su servicio, que deberá, por consiguiente, prestar hasta el fin, á no ser que dejare de satisfacerse la indemnización ó premio convenidos, ó hubiere pacto expreso en contrario.



## APENDICES